

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL CIUDADANO **N1-ELIMINADO ¹ **N2-ELIMINADO** DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-014/2023.**

RESULTANDOS:¹

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. El dieciocho de septiembre, el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023², aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. Inicio de Precampañas para elección a la Gubernatura. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el cinco de noviembre dio inicio el periodo de precampañas para la elección a la Gubernatura del estado de Jalisco.

3. Presentación del escrito de denuncia. El trece de noviembre, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³, escrito signado por el ciudadano **N3-ELIMINADO 1** registrado con el número de folio 01850, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios a la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, los cuales atribuye **N4-ELIMINADO 1**. Además, solicitó el dictado de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación y prevención al denunciante. El catorce de noviembre, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto⁵ acordó radicar el presente expediente con clave alfanumérica PSE-QUEJA-014/2023 y prevenir al denunciante para que dentro del plazo concedido ratificara su escrito de denuncia.

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veintitrés, salvo que se mencione lo contrario.

² Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

³ En adelante, el Instituto.

⁴ A quien se le denominará denunciante, promovente o quejoso.

⁵ En lo sucesivo, la Secretaría.



5. Ratificación. El dieciséis de noviembre, el quejoso compareció en las instalaciones de este Instituto a ratificar el contenido de su escrito de queja.

6. Acuerdo de ampliación de término requerimiento y práctica de diligencias. El diecisiete de noviembre, la Secretaría Ejecutiva de este instituto dictó acuerdo mediante el cual se amplió el plazo para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia; además se ordenó llevar a cabo la elaboración de un acta circunstanciada por el personal de la oficialía electoral para corroborar la existencia de la presunta propaganda y requerir al partido político Morena.

7. Acta circunstanciada. Con fecha dieciocho de noviembre, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-062/2023 mediante la cual personal de la oficialía electoral debidamente investido de fe pública electoral y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de la pinta de bardas referidas en el escrito de denuncia.

8. Segundo requerimiento. Mediante auto de data veintitrés de noviembre, la Secretaría tuvo por recibido el escrito del representante del partido político Morena, sin embargo al no haber dado cabal cumplimiento a lo solicitado, determinó requerir de nueva cuenta a dicho instituto político.

9. Inicio de Precampañas para la elección a municipios y diputaciones. El veinticinco de noviembre da inicio el periodo de precampañas para la elección a municipios y diputaciones del estado de Jalisco, de conformidad al calendario integral aprobado por este Instituto.

10. Cumple prevención, acuerdo de admisión a trámite. El tres de diciembre, la Secretaría tuvo por recibido el escrito del representante del instituto político Morena, mediante el cual informa lo solicitado a través de acuerdo dictado el veintitrés de noviembre actual, en consecuencia, se tuvo a dicho partido político por cumplido dicho requerimiento, asimismo, la autoridad instructora dictó acuerdo mediante el cual se admitió a trámite la denuncia formulada.

11. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante memorándum 154/23 notificado el tres de diciembre, la Secretaría Ejecutiva del instituto, hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido del acuerdo citado en el resultando que antecede y remitió copias de las constancias que integran el expediente PSE-QUEJA-014/2023, a



efecto de que este órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del contenido de la denuncia formulada, se desprende que el denunciante, se queja esencialmente de la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada con fines electorales, cuya realización atribuye a Carlos Lomelí Bolaños, a través de la pinta de bardas en diversos puntos de la ciudad, utilizando la frase "*Dr. Carlos Lomelí ¡Si Puede!*".

III. Solicitud de medidas cautelares. El promovente solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

"Se otorgue como medida urgente, el apercibimiento al denunciado para que se abstenga totalmente de continuar con sus publicaciones en pinta de bardas que generan un posicionado ilegalmente su aspiración a la Gubernatura del estado de Jalisco.

El retiro inmediato de la publicidad denunciada en las bardas pintadas con las leyendas "Dr. Carlos Lomelí ¡SÍ PUEDE!" así como de toda aquella donde ilegalmente promueva sus aspiraciones para ser precandidato y/o candidato a algún cargo de elección popular.

Para que Carlos Lomelí Bolaños, en su calidad de aspirante a la precandidatura y/o candidatura a la Gubernatura del estado de Jalisco y cualquier otra persona que de oficio advierta esta autoridad, se abstenga de



continuar generando actos anticipados de precampaña y campaña, generando indebidamente promoción personalizada con fines electorales y vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

Todas aquellas que de oficio otorgue esta autoridad."

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

Documentales Publica: consiste en la certificación de la diligencia de Oficialía electoral, respecto de la existencia y contenido de las publicaciones que contextualizan el objeto de denuncia del presente ocurso, las cuales se encuentran disponibles para su consulta en los domicilios y/o ubicaciones siguientes:

- 1.- Periférico Manuel Gómez Morín Nte. próximo a Av. Juan Pablo Segundo.*
- 2.- Periférico Manuel Gómez Morín Nte., frente al número 3255 próximo a Plutarco Elías Calles.*
- 3.- Calle Plutarco Elías Calles, esquina con Av. Juan Pablo Segundo.*
- 4.- Calle Plutarco Elías Calles, entre Melquiades Campos y Graciela Olmos.*

Instrumental de actuaciones: Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, y que favorezca a los intereses y pretensiones del que ahora comparece.

Presunciones: En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito. Con las medidas de prueba antes descritos, se demostrará, sin lugar a dudas, los hechos narrados en el cuerpo de la presente denuncia, así como que el denunciado ha violado la norma electoral.

V. Cuestión previa. Cabe precisar que al momento de la presentación de la denuncia y de la realización de las diligencias de investigación que obran en autos del expediente, se desprende que hasta ese momento el denunciado no contaba con la calidad de aspirante o precandidato, pues de la respuesta al requerimiento formulado al partido político Morena únicamente se advierte que se



estaba llevando a cabo el proceso interno de registro de solicitudes a precandidaturas en el Estado de Jalisco y que en términos de la convocatoria respectiva los resultados se publicarán a más tardar el tres de enero del dos mil veinticuatro.

Aunado a ello, del análisis del escrito de queja, se desprende que el promovente se duele de la comisión de conductas por parte de Carlos Lomelí Bolaños, encaminadas a obtener una candidatura por la gubernatura del Estado de Jalisco consideraciones que serán tomadas en cuenta para la presente resolución.

VI. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los



bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.



Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.



VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como las diligencias de investigación realizadas por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el impetrante.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por el denunciado consiste en el apercibimiento al denunciado y en general a cualquier persona que éste órgano colegiado advierta, para que se abstengan de continuar con la realización de conductas como las hoy denunciadas, a través de la pinta de bardas que generan un posicionamiento ilegal de las aspiraciones políticas del denunciado. Además, se tiene que solicitar el retiro inmediato de la propaganda denunciada.

Bajo este contexto, los hechos denunciados se ciñen a la pinta de bardas, cuya realización se atribuye al denunciado, en las cuales, a decir del quejoso, se realizan expresiones públicas de sus aspiraciones para contender a un cargo de elección popular, por promoción de nombre o imagen, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.

Así, el resultado de la diligencia de investigación llevada a cabo en el procedimiento sancionador que nos ocupa, obra en el acta de Oficialía Electoral con la clave alfanumérica IEPC-OE/62/2023, la cual, al tratarse de una prueba documental pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del código comicial, posee valor probatorio pleno, de la que se desprenden los siguientes hallazgos:

ACTA OFICIALIA ELECTORAL
IEPC-OE-062/2023



1. Propaganda localizada	
Periférico Manuel Gómez Morin Nte, próximo a avenida Juan Pablo Segundo, en el municipio de Zapopan, Jalisco.	
Periférico Manuel Gómez Morin Nte, frente al número 3255, próximo a Plutarco Elías Calles, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco.	
Calle Plutarco Elías Calles, entre Melquiades Campos y Graciela Olmos, en el Municipio de Zapopan, Jalisco.	
2. Presunta propaganda que no fue localizada	
Calle Plutarco Elías Calles, esquina con Avenida Juan Pablo Segundo, en el Municipio de Zapopan, Jalisco.	



Resolución No. RCQD-IEPC-28/2023
Comisión de Quejas y Denuncias
Expediente PSE-QUEJA-014/2023

Del acta de Oficialía Electoral de fecha dieciocho de noviembre, elaborada por el personal debidamente investido de fe pública y que obra en los autos del presente expediente, se advierte únicamente la existencia de tres pinta de barda con y identidad gráfica y las siguientes características: fondo blanco y el texto "Dr. Carlos Lomelí ¡Si Puede!"

Ahora bien, del análisis del escrito de queja se desprende que se solicita la adopción de medidas cautelares consistentes en el apercibimiento al denunciado y en general cualquier persona que éste órgano colegiado advierta, para que se abstengan de continuar con la realización de conductas como las hoy denunciadas, a través de la pinta de bardas que generan un posicionamiento ilegal de las aspiraciones políticas del denunciado. Además, solicita el retiro inmediato de la propaganda denunciada.

Sobre la naturaleza de los hechos denunciados, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f), señala que se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Y respecto a la infracción de actos anticipados de precampaña ha sido establecido en la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, en el numeral 3, párrafo 1, inciso b), señalando que los actos anticipados de precampaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte los artículos 449, párrafo 1, fracción I, 450, párrafo 1, fracciones II y VI, 471, párrafo 1, fracción III y 475 párrafo 1, del Código Electoral Local, prohíben la realización de actos anticipados de precampaña o campaña e inclusive, la prohibición se hace extensiva a los ciudadanos.

Precisado lo anterior, resulta de especial relevancia señalar que con la restricción de ciertos actos, el legislador pretende evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de precampaña, en virtud de que ello implicaría una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes contendientes al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento colectivo



electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así el principio de equidad en la contienda.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

- a) **Personal:** Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y, en el contexto del mensaje se advierten elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;
- b) **Temporal:** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas y campañas, y
- c) **Subjetivo:** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación de una candidatura.

Además, la jurisprudencia 4/2018⁶, sostiene que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; es decir, dichas manifestaciones deberán ser explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral.

Con relación a dicho criterio, no se puede pasar por alto que, la propia Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 2/2023⁷, la obligación de las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipado de precampaña o campaña, de valorar las variables del contexto en que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:

⁶ Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IJSEapp/tesisjur.aspx?Idtesis=4/2018&tpoBusqueda=A&Word=>

⁷ Jurisprudencia 2/2023. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Resolución No. RCQD-IEPC-28/2023
Comisión de Quejas y Denuncias
Expediente PSE-QUEJA-014/2023

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Aunado a lo anterior, acerca de la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- No toda referencia o manifestación que encuentra algún punto de coincidencia o conexión con una plataforma electoral, por sí misma, se traduce en un acto anticipado de campaña.
- De ese modo, lo que prescribe la normatividad, reside en buscar un apoyo en la ciudadanía en general, frente a la cual, en forma abierta, se divulgue una oferta de gobierno y/o plataforma electoral y/o se solicite el voto mediante actos proselitistas, ya que es esto último lo que no pueden realizar los aspirantes, precandidatos o candidatos designados, antes del inicio de las campañas.
- Las expresiones o manifestaciones sobre temas que están en el interés de la opinión pública, configuran actos anticipados de campaña cuando se traducen, de forma objetiva, en un proselitismo que busca promover una candidatura antes del periodo legalmente previsto para tal fin.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido con Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña, en el presente caso se advierte:

- **Elemento personal:** No se acredita, toda vez que de las constancias que integran el presente procedimiento sancionador no se advierte, ni siquiera de forma indiciaria el carácter de aspirante o precandidato registrado por el partido político, para algún cargo de elección popular en el proceso electoral local concurrente 2023-2024 del denunciado Carlos Lomelí Bolaños.



Resolución No. RCQD-IEPC-28/2023
Comisión de Quejas y Denuncias
Expediente PSE-QUEJA-014/2023

- **Elemento temporal:** Sí se acredita, toda vez que se considera que la pinta de bardas fue localizada después de haber iniciado el proceso electoral local concurrente 2023-2024⁸.
- **Elemento objetivo:** No se actualiza, toda vez que de las constancias analizadas y en especial del eslogan plasmado en las bardas en cuestión "*Dr. Carlos Lomelí ¡SÍ PUEDE!*", no se advierte un símbolo, mensaje e imagen que vincule de forma directa al denunciado en un acto de posicionamiento frente a la ciudadanía, toda vez que no se hace un llamado a votar a su favor en el próximo proceso electoral local, no presenta ninguna plataforma electoral ni contiene elemento que pudiera entenderse como una solicitud de apoyo a una posible postulación ya fuera de manera explícita o equivalente.

No pasa por desapercibido, que el denunciante señala como posibles infracciones el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada con fines electorales, sin embargo, se advierte que en sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, celebrada el día veintiséis de octubre, el ahora denunciado solicitó licencia al cargo que ostentaba como Regidor de dicho municipio, y uno de los requisitos para que se actualice las infracciones aquí señaladas es la calidad de servidor público, ya que en su caso, se tiene el deber de aplicar con imparcialidad recursos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, lo que en el caso no se actualiza. Aunado a lo anterior, la verificación de la existencia de las bardas se dio en fecha posterior a la aprobación de su licencia, por lo que ya no contaba con el carácter de servidor público.

Dicha Sesión del Pleno del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, se encuentra publicada en la página del ayuntamiento de dicho municipio, y puede ser visualizada mediante el siguiente hipervínculo:

<https://livestream.com/guadalajaragob/events/10999591/videos/238209076>

Lo anteriormente expuesto, se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 462, punto 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, así como la siguiente Jurisprudencia:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 174899

⁸ <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/Siepc-acq-060-2023notaclaratoria.pdf>



Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 74/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963

Tipo: Jurisprudencia

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

Pues como ya se precisó, no se advierte desde una óptica preliminar, que en el contenido de las bardas denunciadas, elemento a partir de los cuales esta autoridad pueda advertir ni siquiera de forma indiciaria el carácter de aspirante o precandidato registrado por el partido político, para algún cargo de elección popular en el proceso electoral local concurrente 2023-2024 del denunciado

N5-ELIMINADO 1

Aunado a lo anteriormente expuesto, del eslogan plasmado en las bardas en disenso, no se advierte un símbolo, mensaje e imagen que vincule de forma directa al denunciado en un acto de posicionamiento frente a la ciudadanía, toda vez que no se hace un llamado a votar a su favor en el próximo proceso electoral local, no presenta ninguna plataforma electoral ni contiene elemento que pudiera entenderse como una solicitud de apoyo a una posible postulación ya fuera de manera explícita o equivalente, por lo que, no se acreditan los elementos personal y objetivo para la configuración de los actos anticipados de precampaña y campaña.



A partir del marco jurídico señalado en el apartado inmediato anterior, no se considera procedente la adopción de medidas cautelares.

Por lo anterior y en consideración de esta comisión, las medidas cautelares solicitadas por el quejoso resultan improcedentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafos 1 y 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Es importante destacar que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

Por las consideraciones expuestas esta Comisión

RESUELVE:

Primero. Se declara improcedente la adopción de medidas cautelares solicitada por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

Segundo. Tórnese a la Secretaría Ejecutiva de este instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente al promovente.

Guadalajara, Jalisco, a 04 de diciembre de 2023

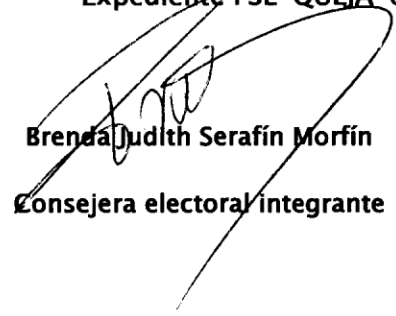

Moisés Pérez Vega

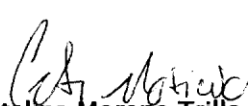
Consejero electoral presidente




Miguel Godínez Terríquez
Consejero electoral integrante

Resolución No. RCQD-IEPC-28/2023
Comisión de Quejas y Denuncias
Expediente PSE-QUEJA-014/2023


Brenda Judith Serafín Morfín
Consejera electoral integrante


Catalina Moreno Trillo

Secretaria técnica

La presente resolución que consta de 16 dieciséis fojas, fue aprobada en la vigésima sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el 04 de diciembre de 2023, por unanimidad de votos de la y los consejeros integrantes de la comisión.-----



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."